

otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que den e fagan dar todo favor e ayuda que cunpliere e menester fuere para fazer e conplir lo susodicho, segund que por esta mi carta yo enbio mandar, e que non pongan nin consentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed o de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e de perder e que ayan perdido por el mesmo fecho las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otras qualesquier merçedes, que de mi han e tienen asentadas en los mis libros o en otra qualquier manera. E de como esta mi carta, o el dicho su traslado sygnado de escrivano publico les fuere mostrado, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, syn dineros, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Jahen, treynta días de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años. Es hermendado do dize logares de su tierra, e do dize de Murçia e su tierra, e do dize e tierras dellas, e do dize mi çibdad de Murçia.

Yo el rey. E yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

31

1455-XI-6, Avila.—Traslado de una provisión real a Murcia, ordenando que ayudaran a Alfonso González y Alfonso Gutiérrez en la recaudación de diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 51r-v.)

Este es traslado de una carta del rey nuestro señor, firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algerbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e otros ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cuenca e Cartajena e Alcaraz, e de las villas de Requena, Moya, e de todas otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado, salud e graçia.



Señades que Alfonso Gonçalez de Sahagund e Alfonso Gutierrez de Eçija, mis arrendadores e recabadores mayores de las rentas de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, de los seys años por que la yo mande arrendar que començaron este año presente de la data desta mi carta, me fizieron relaçion que como quier que arrendaron de mi la dicha renta con las condiçiones contenidas en una carta de quaderno e en otras cartas e sobrecartas del dicho rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios aya, que fueron dadas a Juan Gonçalez de Çibdad Real, que de antes tenia arrendada la renta por seys años que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, e con otras cartas e condiçiones contenidas y en algunas mis cartas e sobrecartas que las yo mande dar, e por su parte vos es pedido e requerido que guardedes e cunplades la dicha carta de quaderno e cartas e sobrecartas del dicho rey mi señor e mias, asy çerca del escrivir de los ganados como en todas las otras cosas en ellas e en cada una dellas contenidas, que lo non avedes querido nin queredes fazer syendo a ello tenudos, poniendo a (esto) vuestras escusas e luengas non devidas, e diziendo que tenedes algunas cartas e çedulas e alvalaes del dicho rey mi señor que escusan de conplir algunas cosas de las contenidas en el dicho quaderno e cartas e sobrecartas, las quales diz que non vos pueden escusar de cojer lo susodicho, asy porque yo mande arrendar e ellos arrendaron de mi la dicha renta con las condiçiones contenidas en el quaderno e cartas e sobrecartas, como por las cartas e alvalaes e çedulas que dezides que vos thenedes, non son escriptas nin libradas de los mis contadores mayores, nin de los contadores mayores que fueron del dicho rey mi señor; e segund las leyes e ordenanças fechas sobre lo que toca a mi fazienda e rentas, ninguna carta que sea librada de mi nin cosa alguna que toque a las dichas mis rentas e fazienda e pechos e derechos nin vale nin deve ser conplida syn ser sobreescrita o librada de los dichos mis contadores mayores, por lo qual vosotros todavia sodes thenudos a guardar e conplir lo contenido en el dicho mi quaderno e condiçiones e en las otras dichas cartas e sobrecartas, e que sy de otra guisa oviese de pasar reçibirian en ello grand agravio e dapño, e la dicha renta se perderia e serie grand deservio mio. E pidieronme por merçed que les mandase prover sobre ello como la mi merçed fuese. E porque mi merçed e voluntad es que el dicho mi quaderno e condiçiones con que los dichos mis arrendadores arrendaron la dicha renta, e las otras cartas e sobrecartas asy del dicho rey mi señor como mias, que fueron dadas al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real e a los dichos Alfonso Gonçalez e Alfonso Gutierrez mis arrendadores, se guarden e cunplan segund se en ellas contiene, e que vosotros nin alguno de vos non vos escusedes de las conplir, nin los dichos arrendadores ayan cabsa de me poner descuento alguno en la dicha renta, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicçiones, que vieredes el dicho quaderno e condiçiones e cartas e sobrecartas asy del dicho rey mi señor como mias, que sobre razon de la dicha renta fueron dadas



al dicho Juan Gonçalez e a los dichos mis arrendadores dellas e de cada una dellas, e las guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e non vengades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ella nin contra alguna dellas en cosa alguna, e les dexedes e consyntades escribir los dichos ganados e poner sus guardas, quales e en los lugares que entendieren que cunple, para que se guarde mas mi serviçio e se ponga mejor recabdo en la dicha renta. E asy mismo ayan lugar de fazer e fagan todas las otras diligencias e remedios e cosas segund al dicho su arrendamiento e quaderno e cartas e sobre-cartas pueden e deven fazer e en ellas se contine, non enbargante que digades que non sodes thenudos a las conplir por causa de las dichas cartas e alvalaes e çedulas que asy dezides que tenedes del dicho rey mi señor, nin por otra razon nin cabsa alguna. Ca yo por la presente las revoco e he e do por ningunos e de ningund efecto nin valor, salvo sy son libradas e sobreescritas de los mis contadores mayores, çertificandovos que sy de otra guisa lo fazedes, a vuestras personas e bienes me tornare por ello. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi camara e, demas, de ser thenudos a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçion o protestaçiones que contra vosotros fueren fechas, seyendo tasadas por los dichos mis contadores mayores. E demas, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los ofiçiales e personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so las dichas penas a cada uno, so las quales mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de dello testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila e seys dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Rodrigo Alvarez de Santa Cruz la fiz escribir por mandado del rey nuestro señor. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres: Diego Arias, Gonçalo Sanchez, Ferrand Gonçalez, Gomez Gonzales, Martin Rodriguez, Alfonso de Toledo”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor rey en la villa de Moya, a diez e seys dias del mes de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys. De lo qual fueron testigos personas que vieron leer e conçertar este dicho traslado en la dicha carta original del dicho señor rey: Gonçalo de Guadalajara e Juan de Contreras e Luys de Cuenca, criados del dicho Alfonso Gutierrez de Eçija. E yo Juan de Sant Pedro, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, escrivio este dicho



traslado e lo conçerto en presençia de los dichos testigos a pedimiento del dicho Alfonso Gutierrez. E por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan de Sant Pedro.

1455-XI-15, Avila.—Enrique IV confirma una carta de merced por la que nombra examinadores de barberos. (Inserta en una carta de poder dada en Segovia 6-VI-1459. A.M.M. Cart. cit., fols. 85v-86v.)

Sepan quantos esta carta de confirmaçion vieren como yo Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta que yo ove dado al tienpo que yo era prinçipe heredero, escripta en papel e firmada de mi nonbre, sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Enrique, por la graçia de Dios prinçipe de Asturias, fijo primogenito, heredero del muy alto e muy poderoso señor, mi señor e padre, el rey don Iohan de Castilla e de Leon.

Por fazer bien e merçed a vos Iohan Muñoz e a Martin Gutierrez, mis barberos, vezinos de la muy noble çibdad de Segovia, tengo por bien e es mi merçed que seades mis alcaldes e examinadores en todas las çibdades e villas e lugares que yo he e tengo, e oviere e tenere de aqui adelante, asy de christianos como de judios e moros de qualquier estado e condiçion que sean, asy de los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que ningund barbero que non pueda poner nin tener tienda nuevamente, nin usar de sangrias nin del arte de la flemononia, syn ser primeramente exseaminados por vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barberos, o por qualquier de vos, o por aquel o aquellos que vuestro poder para ello oviere, e por quien en vuestro lugar e en vuestro nonbre podades poner e pongades en todas las dichas mis çibdades e villas e lugares alcaldes examinadores del dicho ofiçio de barberia e sangrias e arte de flemononia. E otrosi, mando e tengo por bien que si algunos de los dichos barberos fizieren yerro alguno en el dicho ofiçio, que vosotros o qualquier de vos gelo podades emendar e corregir e defender, que non use dello en aquello que fallaredes que non sea nin es perteneçiente para ello.

E por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico, mando a todos los barberos sobredichos de todas las dichas mis çibdades e villas e lugares, e de cada una dellas, que vengán ante vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barberos, o ante qualquier de vos, o ante quien vuestro

